



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las  
Contrataciones del Estado - OSCE



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

Firmado digitalmente por SEMINARIO  
ZAVALA Patricia Mercedes FAU  
20419026809 soft  
Director(A) De Arbitraje(E)  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 05.05.2022 19:18:56 -05:00

Jesús María, 05 de Mayo del 2022

## RESOLUCION N° D000041-2022-OSCE-DAR

### SUMILLA:

**Es posible que, desde el punto de vista de las partes, se generen sospechas respecto a la actuación de un árbitro por la existencia de una denuncia penal formulada en su contra; sin embargo, tales dudas deben ser justificadas, razonablemente comprobadas y estar relacionadas al ejercicio independiente e imparcial de la función arbitral respecto al caso que le corresponde resolver.**

### VISTOS:

La solicitud de recusación presentada por la Procuraduría Pública Adjunta de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT contra el árbitro Sandro Espinoza Quiñones, mediante escrito recibido con fecha 17 de marzo de 2022 (Expediente N° R007-2022); y, el Informe N° D000093-2022-OSCE-SDAA de fecha 04 de mayo de 2022 conteniendo la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el 17 de agosto de 2015, la Unidad Ejecutora Inversión Pública SUNAT (en adelante, la "Entidad") y el Consorcio Santa Beatriz<sup>1</sup> (en adelante, el "Contratista") suscribieron el Contrato N° 29-2015-PSI N° 01-2015-OEI-SUNAT-UEIPS para la contratación para la elaboración del expediente técnico y ejecución de obra del proyecto: "Implementación del Nuevo Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y Fiscalización en la Zona Centro 1 de Lima Metropolitana", derivada del Proceso de Selección Internacional PSI N° 01-2015-OEI-SUNAT-UEIPS;

Que, mediante carta de fecha 06 de diciembre de 2021, el árbitro Sandro Espinoza Quiñones comunicó a la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE su aceptación al cargo de árbitro integrante del Tribunal Arbitral, encargado de resolver las controversias derivadas de la ejecución contractual;

Que, con fecha 17 de marzo de 2022, la Entidad presentó ante el OSCE una solicitud de recusación contra el árbitro Sandro Espinoza Quiñones;

Que, mediante Oficio N° D000237-2022-OSCE-SDAA de fecha 19 de marzo de 2022, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales (en adelante, la "Subdirección") efectuó el traslado de la recusación al árbitro Sandro Espinoza Quiñones para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;



<sup>1</sup> El Consorcio Santa Beatriz se encuentra conformado por Obras de Ingeniería S.A., Copisa Constructora Pirenaica S.A. Sucursal Perú y Dextre +Morimoto Arquitecto S.A.C.

Que, mediante Oficio N° D000238-2022-OSCE-SDAA de fecha 19 de marzo de 2022, la Subdirección efectuó el traslado de la recusación al Contratista para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que estimara conveniente a sus derechos;

Que, con escrito presentado el 30 de marzo de 2022, el árbitro Sandro Espinoza Quiñones absolvió el traslado del escrito de recusación;

Que, pese a encontrarse notificado el Contratista no absolvió el traslado de la recusación formulada;

Que, la recusación presentada por la Entidad contra el árbitro Sandro Espinoza Quiñones se sustenta en la presunta existencia de circunstancias que generan dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad, así como en el presunto incumplimiento de su deber de revelación, en virtud de los siguientes argumentos:

- 1) Señala que con fecha 10 de marzo de 2022, la Procuraduría General del Estado, a través del Oficio Múltiple N° 04-2022-JUS/PGE-DAPJ, comunicó a la Entidad que el procurador público del Gobierno Regional de Cusco formuló una denuncia contra el árbitro Sandro Espinoza Quiñones y la empresa AVLA Perú Compañía de Seguros S.A. por la supuesta comisión del delito de colusión.
- 2) En ese sentido, indican que formulan la presente recusación dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de haber tomado conocimiento de la referida denuncia penal.
- 3) Asimismo, procede a brindar detalle de los antecedentes del proceso arbitral del cual deriva la presente recusación, que se tramita bajo el Expediente N° S-147-2016/SNA-OSCE, señalando, entre otros aspectos, que el Poder Judicial declaró fundado un recurso de anulación parcial de laudo emitido por los integrantes del anterior tribunal arbitral, quienes seguidamente formularon su renuncia al cargo, por lo que ante la necesidad de reconstituir el Colegiado, el Contratista procedió a designar como árbitro al señor Sandro Espinoza Quiñones, quien mediante carta de fecha 06 de diciembre de 2021 (notificada con Cédula de Notificación N° D000011-2021-OSCE-DAR), aceptó el cargo.
- 4) Refiere que con motivo de dicha aceptación, el señor Sandro Espinoza Quiñones informó que había sido designado por Obras de Ingeniería S.A.C. (en adelante, "Obrainsa") en algunos arbitrajes, precisando que dicha empresa es consorciada del Contratista.
- 5) Indica que en atención a los antecedentes expuestos y a pronunciamientos emitidos por la Dirección de Arbitraje del OSCE, relacionados con designaciones reiteradas, solicitaron al señor Sandro Espinoza Quiñones que presente información vinculada a los arbitrajes donde participa como árbitro designado por Obrainsa, datos específicos para identificar a la empresa que lo designó y los honorarios cancelados, el resultado de laudos emitidos en procesos donde interviene el Estado, posibles antecedentes de recusaciones o sanciones, entre otros puntos.
- 6) Sin embargo, señala que sin razón justificada el árbitro recusado atendió parcialmente lo solicitado, en tanto no brindó información sobre los honorarios pagados por Obrainsa, alegando que se trataba de información financiera y personal, a pesar de haberse expuesto con claridad las razones por las cuales solicitaban dicha información; en esa misma línea, señalan que el citado profesional tampoco brindó información sobre su participación

en procesos donde interviene el Estado, la existencia de sanciones, investigaciones penales, recusaciones, entre otros, alegando que no era información pertinente o relevante por no estar vinculada al arbitraje en el que fue designado.

- 7) Refieren que posteriormente, con fecha 10 de marzo de 2022, tomaron conocimiento de la existencia de la denuncia penal por colusión presentada por el procurador público del Gobierno Regional de Cusco contra el árbitro Sandro Espinoza Quiñones (según se expuso líneas arriba), la misma que no ha sido comunicada en el arbitraje del cual deriva la presente recusación.
- 8) Además, citan la Resolución N° 247-2019-OSCE/DAR del 16 de diciembre de 2019, emitida por la Dirección de Arbitraje del OSCE, a través de la cual se declaró fundada una recusación sustentada en denuncias penales.
- 9) Por lo expuesto, solicitan que el árbitro Sandro Espinoza Quiñones se aparte del proceso arbitral, en tanto que: a) Se negó a brindar información destinada a conocer su actuación como árbitro en procesos en donde interviene el Estado, posibles investigaciones penales y descartar también cualquier vínculo con la empresa Odebrecht, entre otros puntos; b) No absolvió preguntas destinadas a descartar una relación económica, financiera o de dependencia con Obrainsa, generada por las reiteradas designaciones realizadas por dicha empresa al árbitro recusado; y, c) Ha sido objeto de una grave denuncia penal por delito de colusión, generando dudas justificadas de su independencia e imparcialidad, circunstancia que no ha cumplido con revelar ni detallar;

Que, el señor Sandro Espinoza Quiñones ha absuelto el traslado de la recusación señalando lo siguiente:

- 1) Refiere que es manifiestamente extemporáneo el cuestionamiento relacionado a la ampliación de deber de revelación, correspondiendo solo evaluar el extremo de la recusación vinculado con la denuncia penal presentada por el Gobierno Regional de Cusco (en adelante, el "Gobierno Regional") que no es parte en el presente arbitraje.
- 2) Al respecto, indica que el 15 de febrero de 2022, la Entidad fue notificada con la ampliación al deber de revelación, por lo que, si dicha parte no se encontraba satisfecha con la información brindada, tuvo cinco (5) días para proceder con la recusación; sin embargo, no solo no planteó la misma en el plazo indicado, sino que tampoco formuló algún cuestionamiento ni requirió más información.
- 3) Por otro lado, menciona que el deber de declaración se debe realizar con relación a las partes que participan en el arbitraje y añade que una denuncia temeraria por parte del Gobierno Regional no puede ser un hecho que tendría que ser revelado en un proceso seguido entre la Entidad y el Contratista, no solo porque no es una información relevante, sino porque va en contra de la presunción de inocencia.
- 4) Con relación al Oficio Múltiple N° 04-2022-JUS/PGE-DAJP del 09 de marzo de 2022, emitido por la Procuraduría General del Estado, precisa que dicha institución no expuso alguna situación irregular sobre su actuación como árbitro, tampoco calificó su desempeño o advirtió de ello a las entidades públicas; por el contrario, solo trasladó un requerimiento del Gobierno Regional.
- 5) Por ello, considera que la Entidad ha interpretado el mencionado oficio como si su persona estuviera condenada penalmente por colusión, sin desarrollar las razones por las cuales llega a dicha conclusión.
- 6) Refiere que no existe sustento normativo, doctrinario ni contractual para

asumir que por el hecho de que un árbitro acepte un caso con alguna entidad pública tendría que declarar cualquier circunstancia relacionada con cualquier otra entidad pública, independientemente si se encuentran vinculadas con el caso en concreto.

- 7) Con relación a los antecedentes de la denuncia presentada por el Gobierno Regional, la cual se encuentra en investigación preliminar, señala lo siguiente:
- a) Refiere que el Centro de Arbitraje ANKAWA INTERNACIONAL (en adelante, “ANKAWA”) lo designó árbitro de emergencia ante una solicitud cautelar presentada por la empresa Corporación Kayser S.A.C, con la finalidad de evitar la ejecución de dos cartas fianzas por parte del Gobierno Regional.
  - b) El Reglamento de Arbitraje de Emergencia de ANKAWA estipula un plazo de tres (3) días para resolver este tipo de solicitudes, por lo que procedió a otorgar la medida cautelar dentro del plazo establecido.
  - c) Sin embargo, el Gobierno Regional no reconoce dicha decisión cautelar, alegando que en su convenio arbitral no se designó al Centro de Arbitraje ANKAWA como centro competente para llevar a cabo el proceso, ni el arbitraje de emergencia.
  - d) Precisa que en el convenio arbitral no se señaló expresamente que el arbitraje deba ser de tipo institucional; sin embargo, en virtud al artículo 226.2° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el arbitraje podía ser iniciado ante cualquier institución arbitral, como lo es ANKAWA.
  - e) Menciona que el Gobierno Regional, en lugar de reconsiderar la decisión frente al árbitro de emergencia o solicitar que se deje sin efecto la decisión cautelar ante el tribunal arbitral conformado en el arbitraje principal, presentó una denuncia penal por el delito de colusión, no habiendo justificado o mencionado en su denuncia un solo elemento por el cual considere que la resolución emitida por el árbitro era ilegal.
  - f) En atención a señalado, considera que el Gobierno Regional se equivoca en los términos planteados en su denuncia, en tanto no existe alguna razón para afirmar que la resolución emitida por el árbitro de emergencia es ilegal.
  - g) Por lo tanto, señala que el hecho descrito no perjudica su imparcialidad e independencia, por lo que solicita que la recusación se declare infundada;

Que, es pertinente señalar que el marco normativo vinculado al arbitraje del cual deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873 (en adelante, la “Ley”); su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el “Reglamento”); el Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, aprobado mediante Resolución N° 16-2004-CONSUCODE/PRE del 15 de enero de 2004 (en adelante, el RSNA); el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, “Ley de Arbitraje”); la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD, Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE, aprobada mediante la Resolución N° 178-2020-OSCE/PRE del 15 de diciembre de 2020 (en adelante, la “Directiva de Servicios Arbitrales”); y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el “Código de Ética”);

Que, los aspectos relevantes identificados en la presente recusación son los siguientes:

- i). Determinar si la solicitud de recusación formulada contra el árbitro Sandro Espinoza Quiñones, respecto al extremo de que dicho profesional no habría brindado información cuando absolvió un pedido de la Entidad sobre ampliación del deber de revelación, resulta improcedente al no haberse planteado en el plazo reglamentario.
- ii). Determinar si el hecho de que el árbitro Sandro Espinoza Quiñones cuente con una denuncia penal por presunto delito de colusión formulada por el Gobierno Regional de Cusco constituye una circunstancia que genera dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad y que debió ser revelada en el proceso del cual deriva la presente recusación.
- iii). Determinar si el hecho de que el árbitro Sandro Espinoza Quiñones no cumplió con brindar información con motivo de un pedido de ampliación al deber de revelación que le formuló la Entidad, constituye una circunstancia que genera dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad.

Que, corresponde analizar los aspectos relevantes de la recusación formulada a partir de la valoración de la información y los medios probatorios obrantes en el expediente:

- i). **Determinar si la solicitud de recusación formulada contra el árbitro Sandro Espinoza Quiñones, respecto al extremo en que dicho profesional no habría brindado información cuando absolvió un pedido de la Entidad sobre ampliación del deber de revelación, resulta improcedente al no haberse planteado en el plazo reglamentario.**
  - i.1. Con motivo de formular sus descargos en el presente trámite, el señor Sandro Espinoza Quiñones señaló que el 15 de febrero de 2022, se notificó a la Entidad la ampliación de deber de revelación de fecha 27 de enero de 2022, absolviendo el pedido de información requerido por dicha parte, de manera que si ésta última consideraba que la mencionada absolución no era satisfactoria debió haber formulado recusación en el plazo de cinco (5) días hábiles, lo cual no sucedió, por tanto, el presente extremo de la recusación es extemporáneo.
  - i.2. Al respecto, es pertinente señalar que en el numeral 7.3.1.1 de la Directiva de Servicios Arbitrales se indica que la solicitud para para la prestación del servicio arbitral de recusación debe presentarse ante el OSCE dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de comunicada la aceptación del cargo por la/el árbitra/o recusada/o a las partes o desde que la parte recusante tomó conocimiento de la causal sobreviniente.
  - i.3. En concordancia con ello, el artículo 37° del RSNA señala que las recusaciones deberán formularse dentro de los cinco (5) días de haber sido notificadas las partes con la comunicación de aceptación del árbitro o del momento en que tomaron conocimiento de los hechos que configuran la causal sobreviniente.
  - i.4. Ahora bien, con la finalidad de verificar si respecto a estas circunstancias la Entidad presentó recusación dentro del plazo previsto en las disposiciones reglamentarias antes mencionadas, se desarrollará una secuencia de hechos identificados en atención a los argumentos expuestos en el presente trámite y los medios probatorios que obran en el expediente de recusación:



i.4.1 Mediante escrito de fecha **06 de diciembre de 2021**, el señor Sandro Espinoza Quiñones -con motivo de su aceptación al cargo de árbitro en el proceso del cual deriva la presente recusación-, informó haber sido designado como árbitro por Obrainsa en cuatro (4) arbitrajes distintos, precisando que reveló dicha información debido a que Obrainsa es una de las empresas consorciadas del Contratista. Los procesos arbitrales fueron los siguientes:

- CONSORCIO PUENTES REGIONALES (OBRAINSA como consorciado) vs PROVIAS NACIONAL (MTC) /Exp N° 2829-201-2020 PUCP (co-árbitro designado por el Consorcio Puentes Regionales).
- CONSORCIO PUENTES REGIONALES (OBRAINSA como consorciado) vs PROVIAS NACIONAL /Exp N° 2828-200-2020 PUCP (co-árbitro designado por el Consorcio Puentes Regionales).
- OBRAS DE INGENIERIA S.A.C (OBRAINSA) vs PROVIAS NACIONAL (MTC)/ Exp N° 2865-237-2020 (co-árbitro designado por Obrainsa).
- OBRAS DE INGENIERIA S.A.C (OBRAINSA) – PR OYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA MTC – PROVIAS/ Exp N° 2855-227-2020 PUCP (árbitro designado por OBRAINSA).

i.4.2 Mediante escrito de fecha **21 de diciembre de 2021**, la Entidad solicitó al árbitro recusado ampliar su deber de revelación, requiriendo la siguiente información:

1. Precisar los datos de identificación de la empresa Obras de Ingeniería S.A. – OBRAINSA que lo ha designado en los casos a los que hace referencia en su carta de aceptación del cargo (RUC, domicilio, representante y demás pertinentes).
2. Indicar el monto de los honorarios que se le ha cancelado por participar en los arbitrajes en los que ha sido designado por OBRAINSA, así como las fechas en las que se les ha realizados los pagos.
3. Informar sobre el estado de los procesos arbitrales; y, de ser el caso, el resultado de los laudos arbitrales emitidos en los casos en que ha sido designado por OBRAINSA, mencionados en su carta de aceptación.
4. Informar si en otros procesos arbitrales ha sido designado por OBRAINSA y si ha renunciado al cargo. De ser el caso explicar las razones.
5. El resultado de los laudos emitidos a favor o en contra de Entidades Públicas, en los últimos CINCO (05) AÑOS, en calidad de Árbitro Único o miembro de un Tribunal Arbitral.
6. Si ha participado como abogado, asesor, representante, mandatario, o ha mantenido vínculo laboral con empresas que han tenido arbitrajes con Entidades Públicas durante los últimos CINCO (05) años;
7. Si ha sido recusado por alguna Entidad Pública en arbitrajes en los últimos CINCO (05) años; de ser afirmativa la respuesta, agradeceré precisar el resultado de la recusación. De haber renunciado, explicar el motivo de la renuncia al arbitraje;
8. Si ha sido sancionado por el Estado peruano, o se encuentra inmerso en alguna investigación a nivel del Ministerio Público, Poder Judicial, o ha sido sancionado/condenado por ejercer la función arbitral o la función pública;
9. Si tiene conocimiento que, en los arbitrajes donde ha sido miembro o presidente de un Tribunal Arbitral, alguno de sus co-árbitros, están siendo investigados o han sido condenados por la comisión de delitos por el ejercicio de la función arbitral;
10. Si ha tenido alguna relación con los representantes, asesores y/o abogados de la empresa Odebrecht; o alguna empresa que se encuentre de ser afirmativa la respuesta, precisar durante cuánto tiempo. Solicito a Ud. considerar que la empresa Odebrecht está conformada por un conglomerado empresarial, por lo que el deber de revelación se extiende a cualquier empresa perteneciente al Grupo Odebrecht.

i.4.3 Ahora bien, mediante carta de **fecha 27 de enero de 2022**, el señor Sandro Espinoza Quiñones absolvió la solicitud de ampliación del deber de revelación señalada en el numeral precedente, precisando en relación con cada uno de los puntos indicados en dicha solicitud lo siguiente:

- a) Señala que la Entidad está solicitándole información no relevante para analizar su independencia e imparcialidad.
- b) Respecto al punto 1, indica que son datos que la propia Entidad puede ubicar a través de su propio sistema “Consulta RUC”, por lo que no corresponde a dicho profesional brindar esa información.
- c) Respecto al punto 2, se le está solicitando información financiera personal cuando no es funcionario público. Además, no considera relevante lo referente al costo de sus honorarios y las fechas de pago de estos, para analizar su independencia e imparcialidad.
- d) Respecto al punto 3, los casos mencionados se encuentran en trámite por lo que según la Ley de Arbitraje las actuaciones son confidenciales. Indica que el único caso que ha sido laudado recientemente corresponde al proceso arbitral seguido ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú bajo el Expediente N° 2828-200-2020-PUCP.
- e) Respecto al punto 4, señala que no ha renunciado en ninguna ocasión al cargo de árbitro. En un caso la contraparte se ha encontrado de acuerdo con su designación y jamás ha cuestionado su independencia e imparcialidad. Asimismo, precisa que en los casos en que participa como árbitro y la Entidad es una de las partes, tampoco se ha cuestionado su independencia e imparcialidad como árbitro.
- f) Respecto a los puntos 5, 6, 7, 8, 9 y 10, refiere que no resulta relevante dicha información pues no se encuentra relacionada con el contrato y con el arbitraje del cual deriva la presente recusación, por lo que no brindará la misma al considerarla impertinente.

i.4.4 Mediante Cédula de Notificación N° D000562-2022-OSCE-SPAR del **15 de febrero de 2022**, dirigido a la Procuraduría Pública de la Entidad, la Subdirección de Procesos Arbitrales del OSCE dispuso notificar la ampliación de deber de revelación del señor Sandro Espinoza Quiñones señalada en el numeral precedente, a las siguientes direcciones electrónicas: [pp@sunat.gob.pe](mailto:pp@sunat.gob.pe); [rdiaz2@sunat.gob.pe](mailto:rdiaz2@sunat.gob.pe); [furquía@sunat.gob.pe](mailto:furquía@sunat.gob.pe); y, [cdavilan@sunat.gob.pe](mailto:cdavilan@sunat.gob.pe)<sup>2</sup>.

i.4.5 Conforme se observa del reporte de la captura de pantalla remitida por Mesa de Partes Digital del OSCE, la Cédula de Notificación N° D000562-2022-OSCE-SPAR y anexos fueron notificados con **fecha 15 de febrero de 2022** a los correos electrónicos de la Entidad señalados líneas arriba, conforme se observa en las siguientes imágenes:

<sup>2</sup> Las direcciones electrónicas en mención corresponden a aquellas señaladas por la Procuraduría Pública de la Entidad en el Formato de Autorización de Notificación Electrónica Declaración Jurada del 2 de noviembre de 2020, a través del cual se sometió voluntariamente a las reglas de notificación electrónica de documentación respecto del expediente N° S147-2016/SNA-OSCE; formato que corresponde al expediente arbitral en mención.



PERÚ

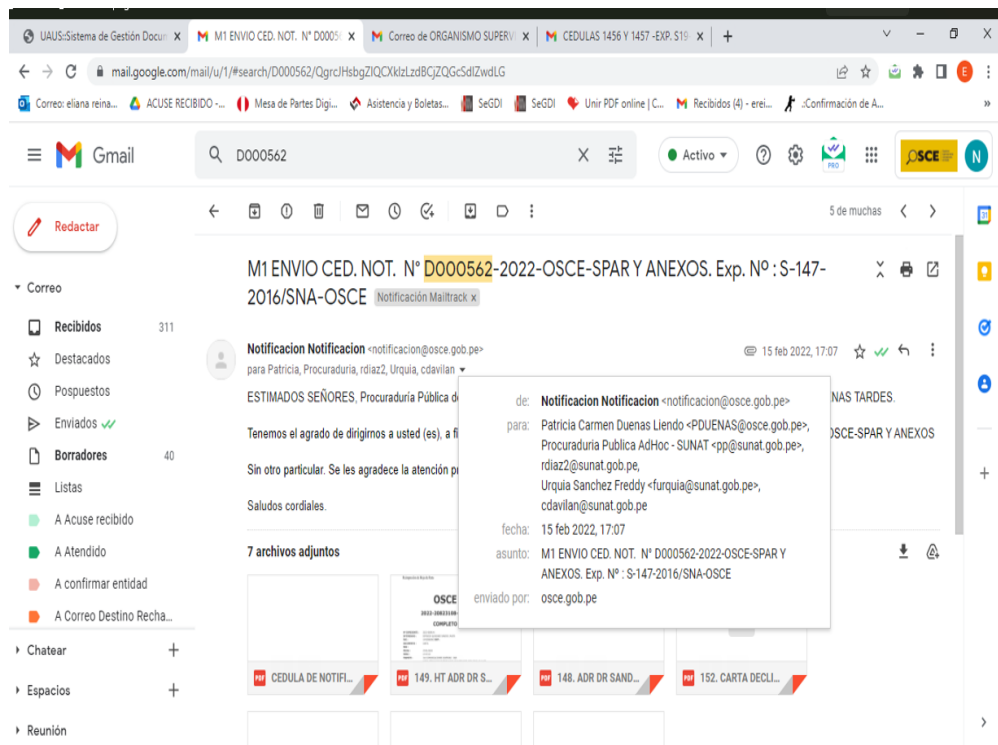
Ministerio de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE

The screenshot shows a Gmail interface with the following elements:

- Browser Tabs:** Fwd: OFICIO, MI ENVIO CEI, ACCESOS A EI, UAUS: Sistem, SeGDI, (11) WhatsApp, SeGDI, Mis Trámites.
- Search Bar:** 000562
- Left Sidebar:** Redactar, Correo (254), Recibidos (254), Destacados, Pospuestos, Enviados, Borradores (40), Listas, A Acuse recibido, A Atendido, A confirmar entidad, A Correo Destino Recha..., A LEIDO, A OBSERVADO, A PENDIENTE, Chatear (+), Espacios (+), Reunión.
- Email Header:** MI ENVIO CED. NOT. N° D000562-2022-OSCE-SPAR Y ANEXOS. Exp. N°: S-147-2016/SNA-OSCE. Notificación Mailtrack.
- Sender:** Notificación Notificación <notificacion@osce.gob.pe> para Patricia, Procuraduría, rotiaz2, Urquiza, odavilan.
- Text:** ESTIMADOS SEÑORES, Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - Tenemos el agrado de dirigimos a usted (es), a fin de remitirle adjunto al presente, la CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° D000... Sin otro particular. Se les agradece la atención prestada al presente. Saludos cordiales.
- Attachments:** 7 archivos adjuntos. Visible attachments include: CEDULA DE NOTIF..., 149. HT ADR DR S..., 148. ADR DR SAND..., 152. CARTA DEGU..., 150. ESCRITO CO..., 151. HT ESCRITO..., 153. HT CARTA DE...
- Read Receipt:** Tu mensaje ha sido leído 142 veces. Leído hace 20 días por uno de los destinatarios (repeated 5 times), Leído hace 27 días por uno de los destinatarios, Leído hace 1 mes por uno de los destinatarios. [Abrir en el panel de actividad](#)





i.4.6 Con fecha **17 de marzo de 2022**, la Entidad formuló recusación contra el señor Sandro Espinoza Quiñones señalando que dicho profesional sin razón justificada, atendió parcialmente la ampliación solicitada, en tanto no brindó información sobre los honorarios pagados por Obrainsa, alegando que se trataba de información financiera y personal, a pesar de haberse expuesto con claridad las razones por las cuales solicitaban dicha información. En esa misma línea, señalan que el citado profesional tampoco brindó información sobre su participación en procesos donde interviene el Estado, la existencia de sanciones, investigaciones penales, recusaciones, entre otros (lo que habría permitido descartar cualquier vínculo con la empresa Odebrecht) alegando que no era pertinente o relevante al no encontrarse vinculada dicha información al arbitraje materia de controversia, entre otras razones.

Para la Entidad dichas circunstancias generan dudas justificadas de la independencia e imparcialidad del árbitro recusado.

- i.5. En atención a lo expuesto, era evidente que el **15 de febrero de 2022**, la Entidad conoció indefectiblemente de la carta del 27 de enero de ese mismo año mediante la cual el señor Sandro Espinoza Quiñones brindaba respuesta a la solicitud de ampliación de revelación formulada por la Entidad con fecha 21 de diciembre de 2021
- i.6. En tal sentido, si para la parte recusante dicha absolución evidenciaba que el citado profesional no cumplió con brindar en forma íntegra la información requerida, según lo expuesto en el numeral i.4.6, generando dudas razonables de la independencia e imparcialidad de dicho profesional, debió formular la

recusación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Asimismo, resulta pertinente precisar que no es posible considerar como fecha de conocimiento de tales circunstancias el día 10 de marzo de 2022, en tanto que la misma corresponde al momento en que la Entidad tomó conocimiento de la existencia de una denuncia penal formulada por el Gobierno Regional de Cusco, lo cual constituye un evento distinto e independiente a la presunta negativa o entrega parcial de información que la Entidad atribuye al señor Sandro Espinoza Quiñones, posible constatar a partir del 15 de febrero de 2022 con la notificación de la ampliación de revelación del árbitro recusado.

i.7. Por lo expuesto, al haberse iniciado el presente trámite con fecha 17 de marzo de 2022, el presente extremo de la recusación resulta improcedente por extemporáneo, careciendo de objeto analizar el fondo del aspecto relevante iii) señalado en el décimo primer considerando de la presente Resolución.

ii) **Determinar si el hecho de que el árbitro Sandro Espinoza Quiñones cuente con una denuncia penal por presunto delito de colusión formulada por el Gobierno Regional de Cusco constituye una circunstancia que genera dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad y que debió ser revelada en el proceso del cual deriva la presente recusación.**

ii.1 Considerando que el referido extremo de la recusación se sustenta en la presunta existencia de circunstancias que generan dudas justificadas de independencia e imparcialidad del árbitro recusado, así como en el presunto incumplimiento de su deber de revelación, cabe delimitar los alcances de dichos conceptos en el marco de la doctrina autorizada y la normatividad aplicable.

ii.2 Sobre los conceptos de independencia e imparcialidad:

ii.2.1 José María Alonso ha señalado lo siguiente:

*“Hay mucho escrito sobre el significado de cada uno de estos dos términos, ‘independencia’ e ‘imparcialidad’, en el contexto del arbitraje internacional. Frecuentemente se ha entendido que la ‘independencia’ es un concepto objetivo, apreciable a partir de las relaciones del árbitro con las partes, mientras que la ‘imparcialidad’ apunta más a una actitud o un estado mental del árbitro, necesariamente subjetivo, frente a la controversia que se le plantea”<sup>3</sup>.*

ii.2.2 Del mismo modo, José Carlos Fernández Rozas, expresa:

*“(…) Como quiera que la imparcialidad es una cuestión subjetiva, los criterios para apreciarla por los terceros descansa en la consideración de los hechos externos, mediante los cuales suele manifestarse la imparcialidad o la falta de ésta; generalmente dicha apreciación se realiza desde la perspectiva de una parte objetiva en la posición de la parte que recusa el árbitro(…) Así concebida, la imparcialidad se configura como una noción de carácter subjetivo de muy difícil precisión pues se refiere a una determinada actitud mental que comporta la ausencia de preferencia hacia una de las partes en el arbitraje o hacia el asunto en particular. Y es aquí donde es oportuna la distinción entre dos conceptos, el de “predilección” y el de “parcialidad”. La predilección*

<sup>3</sup> MARÍA ALONSO, JOSÉ: Revista Peruana de Arbitraje – Tomo 2-2006; pág. 98- Editorial Jurídica Grijley.

*significa favorecer a una persona sin perjudicar a la otra, mientras que la parcialidad implicar favorecer a una persona perjudicando a otra (...) (...) Si la imparcialidad es una predisposición del espíritu, la independencia es una situación de carácter objetivo, mucho más fácil de precisar (...), pues se desprende de la existencia de vínculos de los árbitros con las partes o con las personas estrechamente vinculadas a éstas o a la controversia, ya sea en relaciones de naturaleza personal, social, económicas, financieras o de cualquier naturaleza (...) El estudio de esos vínculos permite concluir si un árbitro es o no independiente, el problema es su cualidad acreditada para apreciar la falta de independencia, utilizándose criterios tales como proximidad, continuidad o índole reciente que, bien entendido, deben ser acreditados convenientemente (...)"<sup>4</sup>.*

- ii.2.3 Asimismo, el artículo 224º del Reglamento precisa que: *“Los árbitros deben ser y permanecer durante el desarrollo del arbitraje independientes e imparciales (...)”*. Asimismo, el artículo 225º del citado Reglamento prevé como causal de recusación la existencia de *“(...) circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa”*.
- ii.2.4 En esa línea, la parte pertinente del artículo 37º del RSNA señala que: *“La recusación contra un árbitro podrá ser formulada por la parte interesada, (...) cuando existan circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia. (...)”*.

### ii.3 Sobre el deber de revelación:

- ii.3.1 El deber de revelación, implica, una exigencia ética al árbitro para que en consideración a la buena fe y a la confianza que han depositado las partes en su persona, informe de todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia<sup>5</sup>. En ese contexto, de manera referencial, las directrices de la International Bar Association-IBA, señalan que dicha obligación tiene como propósito que las partes puedan juzgar favorable o desfavorablemente la información brindada, y en virtud a ello adoptar las medidas pertinentes, entre ellas, efectuar una mayor indagación<sup>6</sup>.
- ii.3.2 Asimismo, José María Alonso Puig sobre la amplitud y las consecuencias del incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación señala:

<sup>4</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS: Contenido Ético del Oficio de Árbitro – Congreso Arbitraje la Habana 2010- Publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>.

<sup>5</sup> ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA, “El deber de revelación del árbitro”, En: El Arbitraje en el Perú y el Mundo, Lima: Instituto Peruano de Arbitraje - IPA, 2008, p. 323.

<sup>6</sup> El literal b) de la Nota Explicativa sobre la Norma General 3 (Revelaciones del Árbitro) de las Directrices de la IBA sobre los Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional, señala que *“(...) El propósito de revelar algún hecho o circunstancia es para permitir a las partes juzgar por sí mismas si están o no de acuerdo con el criterio del árbitro y, si así lo estiman necesario, para que puedan averiguar más sobre el asunto”*. ([http://www.ibanet.org/Publications/publications\\_IBA\\_guides\\_and\\_free\\_materials.aspx](http://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx))

*“El deber de revelación es el más importante de cuantos tiene el árbitro y por ello debe ser interpretado por él mismo de forma amplia. El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación quiebra la necesaria confianza que forzosamente ha de inspirar la relación partes/árbitro en un proceso arbitral”<sup>7</sup>.*

- ii.3.3 Respecto al alcance y contenido del deber de revelación de los árbitros, la doctrina informa de las siguientes pautas de importancia:
- a) Perspectiva en la revelación: No sólo debe revelarse lo que uno considere que puede generar dudas (criterio subjetivo); sino todo lo que crea que a los ojos de las partes pueda ser objeto de cuestionamiento (criterio objetivo)<sup>8</sup>;
  - b) Nivel del contenido: Informar lo relevante y razonable<sup>9</sup>;
  - c) Extensión: Amplia visión para revelar hechos o supuestos, en equilibrio con el criterio de relevancia<sup>10</sup>;
  - d) In dubio pro declaracione: En toda duda sobre la obligación de declarar debe resolverse a favor de hacer la declaración<sup>11</sup>;
  - y, e) Oportunidad de la revelación<sup>12</sup>.
- ii.3.4 La parte pertinente del artículo 35º del RSNA señala que *“(…) Dentro de los cinco (05) días de comunicada la designación a los árbitros, éstos deberán comunicar a la Secretaría del SNCA-CONSUCODE su aceptación o inhibición al cargo o, de ser el caso, la información sobre circunstancias que puedan dar lugar a una posible recusación (…)*”. Asimismo, el artículo 37 del RSNA señala que *“(…) Los árbitros tienen la obligación de informar en cualquier estado del arbitraje y sin demora cualquier tipo de circunstancias sobrevinientes que puedan dar lugar a una posible recusación o de incompatibilidad para ejercer el cargo”*.
- ii.3.5 En el marco de la Ley, los árbitros están obligados a declarar oportunamente alguna circunstancia que les impediría actuar con imparcialidad y autonomía<sup>13</sup>. El Reglamento de la acotada Ley, ha delimitado mejor esta regulación, señalando que el deber de información se efectúa con motivo de la aceptación del cargo así como por cualquier causal sobrevinida a la aceptación<sup>14</sup>. Del mismo modo, el Código de Ética especifica que el deber de información se efectúa por escrito a las partes con motivo de la aceptación del cargo y se mantiene durante el transcurso del arbitraje<sup>15</sup>.

<sup>7</sup> ALONSO PUIG, JOSE MARÍA, Óp. Cit. p. 324.

<sup>8</sup> ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA: Ibid.

<sup>9</sup> FELIPE OSTERLING PARODI y GUSTAVO MIRÓ QUESADA MILICH: “Conflicto de intereses: el deber de declaración y revelación de los árbitros” publicado en <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/El%20Deber%20de%20Declaraci%C3%B3n%20de%20%C3%81rbitros.pdf>

<sup>10</sup> ALONSO PUIG, JOSÉ MARÍA: Óp. Cit., pág. 324.

<sup>11</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, FERNANDO - Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje - Tomo I, pág. 345, Instituto Peruano de Arbitraje Primera Edición Enero 2011

<sup>12</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS - Óp. Cit.

<sup>13</sup> La parte pertinente del numeral 52.8 del artículo 52º de la Ley señala: *“(…) Los árbitros deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía (…)*” (el subrayado es agregado).

<sup>14</sup> La parte pertinente del artículo 224º del Reglamento señala: *“Todo árbitro, al momento de aceptar el cargo, debe informar sobre cualquier circunstancia acaecida dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, que pudiera afectar su imparcialidad e independencia. Este deber de información comprende además la obligación de dar a conocer a las partes la ocurrencia de cualquier circunstancia sobrevinida a su aceptación durante el desarrollo de todo el arbitraje y que pudiera afectar su imparcialidad e independencia (…)*”

<sup>15</sup> El literal e) del numeral 4.1 del artículo 4º del Código de Ética señala: *“(…) El deber de declaración no se agota con la revelación hecha por el árbitro al momento de aceptar el cargo, sino que permanece durante todo el arbitraje”*.

- ii.4 Conforme a los criterios doctrinarios y normativos señalados, es necesario analizar los hechos que sustentan el presente extremo de la recusación:
- ii.4.1 La recusación se fundamenta en la existencia de una denuncia penal formulada por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional del Cusco contra el señor Sandro Espinoza Quiñones y la empresa AVLA Perú Compañía de Seguros S.A. por la presunta comisión del delito de colusión, circunstancia que fuera comunicada por la Procuraduría General del Estado mediante Oficio Múltiple N° 04-2022-JUS/PGE-DAPJ. Para la parte recusante, la denuncia en mención genera dudas justificadas de la independencia e imparcialidad del árbitro recusado y no fue revelada por el citado profesional en el proceso del cual deriva la presente recusación.
- ii.4.2 De los actuados que obran en el presente trámite se evidencia el Oficio N° 250-2022-GR CUSCO/PPR/APP del 2 de marzo de 2022 a través del cual la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional del Cusco informó a la Procuraduría General del Estado lo siguiente:
- a) Se encuentra en trámite la Carpeta Fiscal N° 309-2021 que se sigue ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Cusco donde se ha formulado denuncia penal contra el señor Sandro Espinoza Quiñones y contra los representantes de la empresa AVLA Perú Compañía de Seguros S.A. por el presunto delito de colusión.
- b) Solicita que se haga de conocimiento de los hechos indicados a las procuradurías públicas a nivel nacional para que puedan brindar información sobre las personas denunciadas y la empresa en mención, así como sobre la empresa Ankawa Internacional – Centro de Arbitraje.
- c) Indican que la información se requiere documentada, en tanto ayudará a los fines de la investigación preliminar.
- ii.4.3 Mediante Oficio Múltiple N° 04-2022-JUS/PGE-DAJP del 9 de marzo de 2022, la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal de la Procuraduría General del Estado solicita a los procuradores públicos nacionales, regionales y municipales la información que fuera requerida por la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional del Cusco, según lo expuesto en el numeral precedente.
- ii.4.4 Con motivo de absolver el traslado de la presente recusación, el señor Sandro Espinoza Quiñones ha confirmado la existencia de la citada denuncia, indicando que se encuentra en investigación preliminar y que la misma tiene relación con su actuación como árbitro de emergencia ante una solicitud cautelar presentada por la empresa Corporación Kayser S.A.C., con la finalidad de evitar la ejecución de dos cartas fianzas por parte del Gobierno Regional de Cusco.
- ii.4.5 Al respecto, si bien serán las autoridades quienes determinen la existencia de responsabilidades de índole legal de los actores vinculados a la denuncia penal materia de análisis, es posible que se pueda generar alguna sospecha o valoración negativa respecto a la actuación que podría desempeñar el señor Sandro Espinoza Quiñones



en el proceso del cual deriva la presente recusación, más aún cuando el ilícito materia de denuncia correspondería al de colusión, que conforme a lo establecido en el Código Penal, guarda relación con presuntos actos de concertación para defraudar al Estado <sup>16</sup>.

- ii.4.6 No obstante, corresponde verificar si tales sospechas, por su sólo mérito, resultan suficientes y relevantes para generar dudas justificadas, esto es, razonablemente comprobadas, de la independencia e imparcialidad del señor Sandro Espinoza Quiñones, y, que por tal motivo hubiese tenido la obligación de revelar la denuncia penal formulada en su contra.
- ii.4.7 Al respecto, es importante señalar que las circunstancias que afectan la independencia e imparcialidad de un árbitro deben alegarse en concreto, vale decir, en relación con circunstancias particulares de un proceso y un eventual conflicto de intereses.
- ii.4.8 En efecto, Gonzáles De Cossío<sup>17</sup> ha señalado:

*"(...) la independencia e imparcialidad se suscita no en abstracto, sino en concreto. En relación con una controversia o parte en particular (...) Si bien se busca la ausencia de conflicto de intereses, una sospecha subjetiva sobre el árbitro no lo descalifica. El criterio de conflicto de intereses es uno objetivo que es independiente del carácter moral del árbitro en cuestión. La incidencia que la circunstancia en particular tendrá en el asunto es totalmente dependiente de la naturaleza, vigencia y trascendencia del "conflicto de intereses". –el subrayado y énfasis son agregados-*

- ii.4.9 Lo anterior guarda relación con el enfoque conceptual que sobre la independencia e imparcialidad ha aportado la doctrina, la cual en forma mayoritaria hace alusión a situaciones o relaciones que puede mantener el árbitro con las partes: materia, objeto de la controversia,

<sup>16</sup> El actual artículo 384 del Código Penal señala lo siguiente:

**" Artículo 384. Colusión simple y agravada**

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de naturaleza perpetua, y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.
2. La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las diez unidades impositivas tributarias.
3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional."

<sup>17</sup> GONZÁLEZ DE COSSÍO, FRANCISCO: Independencia, imparcialidad y apariencia de imparcialidad de los árbitros, artículo publicado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/32/pr/pr26.pdf>

proceso, juicios, entre otros aspectos<sup>18 19 20</sup>.

ii.4.10 En atención a lo expuesto, y en relación al caso concreto, corresponde indicar lo siguiente:

- a) Aun cuando en el presente trámite no se ha presentado algún medio probatorio que permita corroborar en detalle cual es el contenido y el estado actual de la investigación fiscal como consecuencia de la denuncia penal formulada contra el señor Sandro Espinoza Quiñones, lo cierto es que del texto del Oficio N° 250-2022-GR CUSCO/PPR/APP que ha presentado la parte recusante y de lo expuesto por el árbitro recusado en sus descargos en el presente trámite, la denuncia penal se encontraría en investigación preliminar a cargo de una Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.
- b) De ser cierto ello, debe indicarse que conforme a las normas que regulan la actuación del Ministerio Público<sup>21</sup> le corresponde a dicho Organismo *“(...) la conducción de la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal, lo que exige, además del conocimiento jurídico apropiado para la toma de decisión correspondiente: a) la búsqueda de los elementos probatorios vinculados con el hecho delictivo; y, b) la calificación jurídica de la denuncia e investigación”*<sup>22</sup>.
- c) En esa línea, el artículo 330° del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957 señala que: *“Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas*

<sup>18</sup> FERNÁNDEZ ROZAS, JOSÉ CARLOS ha señalado: “(...) Así concebida, la imparcialidad se configura como una noción de carácter subjetivo de muy difícil precisión pues se refiere a una determinada actitud mental que comporta la ausencia de preferencia hacia una de las partes en el arbitraje o hacia el asunto en particular (...) la independencia es una situación de carácter objetivo, mucho más fácil de precisar (...), pues se desprende de la existencia de vínculos de los árbitros con las partes o con las personas estrechamente vinculadas a éstas o a la controversia, ya sea en relaciones de naturaleza personal, social, económicas, financieras o de cualquier naturaleza (...) - Contenido Ético del Oficio de Árbitro – Congreso Arbitraje la Habana 2010- Publicado en <http://www.ohadac.com/labores-congreso/items/contenido-etico-del-acceso-a-la-actividad-arbitral.html>.

<sup>19</sup> MULLERAT OBE, RAMÓN comentando las Reglas de Ética para Árbitros Internacionales de la IBA expone: “(...) la parcialidad surge cuando un árbitro favorece a una de las partes o tiene prejuicios en relación con la materia objeto de la controversia. La dependencia surge de las relaciones entre el árbitro y una de las partes, o con alguien estrechamente conectado con alguna de las partes” -Consideraciones sobre la importancia e imparcialidad de los Árbitros en el Arbitraje Internacional. artículo publicado en <http://bicentenario.unc.edu.ar/acaderc/academias-iberoamericanas/congreso-de-academias-iberoamericanas/congreso-de-academias-a-coruna> 2010/relatoponenciasarbitraleinter.pdf.

<sup>20</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, FERNANDO señala: “La independencia e imparcialidad, aunque parezcan sinónimos a primera vista, no lo son. La independencia se refiere a la ausencia de una relación objetiva y subordinada con alguna de las partes (ser abogado de una de ellas, por ejemplo) mientras que la imparcialidad obvia las relaciones formales y aprecia si pueden existir otras vinculaciones del árbitro con alguna de las partes que afecten su juicio imparcial (haberse pronunciado previamente sobre esta materia, tener negocio con uno de los litigantes, etc.)” publicado en Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje - Tomo I, pág. 336, Instituto Peruano de Arbitraje, Primera Edición, Enero 2011.

<sup>21</sup> EL artículo 11° del Decreto Legislativo N° 52, Ley Orgánica del Ministerio Público señala lo siguiente:  
Artículo 11.-T titularidad de la acción penal del Ministerio Público  
El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejerce de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

<sup>22</sup> SÁNCHEZ VELARDE, PABLO: “Ministerio Público y el proceso penal en las sentencias del Tribunal Constitucional” ensayo publicado en LA REFORMA DEL DERECHO PENAL Y DEL DERECHO PROCESAL EN EL PERÚ - ANUARIO DE DERECHO PENAL 2009: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú – página 228.

- debidamente*".
- d) Entonces, lo que se procura en esta etapa de la investigación fiscal es realizar actos urgentes destinados a determinar si existen indicios reveladores de la existencia de un delito. En otras palabras, el desarrollo de la citada investigación, no implica la formalización de alguna acusación y menos la imposición de alguna pena restrictiva o limitativa de derechos.
  - e) Por otro lado, no se encuentra probado que las partes del proceso arbitral en cuyo contexto fue denunciado el señor Sandro Espinoza Quiñones (Gobierno Regional de Cusco y Corporación Kayser S.A.C<sup>23</sup>.), la institución arbitral que habría organizado el mencionado proceso (Ankawa Internacional –Centro de Arbitraje), ni la empresa AVLA Perú Compañía de Seguros S.A., tengan alguna intervención en el arbitraje del cual deriva la presente recusación.
  - f) Tampoco está corroborado que la controversia ni los hechos en cuya virtud fue denunciado penalmente el señor Sandro Espinoza Quiñones, tengan relación con la controversia que se ventila en el proceso que origina el presente trámite.
  - g) Si bien es cierto la denuncia penal y la presente recusación, han sido formuladas por instituciones públicas (el Gobierno Regional de Cusco y la Entidad, respectivamente), no es posible corroborar que entre ambas exista alguna vinculación orgánica o funcional; por el contrario, cada una de ellas asumen competencias diferenciadas y por ende representan intereses distintos <sup>24 25</sup>.

<sup>23</sup> Según información señalada por el árbitro recusado en sus descargos formulados en el presente trámite.

<sup>24</sup> La Ley Nº 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, señala:

**"Artículo 3. Naturaleza jurídica**

*La SUNAT es un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas.*

(...)

**Artículo 5. Funciones de la SUNAT**

*La SUNAT tiene por función administrar, aplicar, fiscalizar y recaudar los tributos internos del Gobierno Nacional con excepción de los municipales, así como proponer y participar en la reglamentación de las normas tributarias y aduaneras. Asimismo, puede dictar normas en materia tributaria, aduanera y de organización interna en el ámbito de su competencia. También administra y/o recauda otros conceptos no tributarios que se le encargue por ley y cumple otras funciones establecidas de acuerdo a ley.*

*Asimismo, tiene por función la implementación, inspección y control de la política aduanera en el territorio nacional, administrando, aplicando, fiscalizando, sancionando y recaudando los tributos y aranceles del Gobierno Central que fije la legislación aduanera, asegurando la correcta aplicación de tratados y convenios internacionales y demás normas que rigen en la materia y otros tributos cuya recaudación se le encomienda, así como facilitar las actividades aduaneras de comercio exterior, inspeccionar el tráfico internacional de personas y medios de transporte y desarrollar las acciones necesarias para prevenir y reprimir la comisión de delitos aduaneros y el tráfico ilícito de bienes.*

*La SUNAT también podrá ejercer facultades de recaudación respecto de otras obligaciones no tributarias de Essalud, de la ONP y de las aportaciones a la IAFAS - SIS, de acuerdo a lo que se establezca en los convenios interinstitucionales correspondientes.*

*Corresponde a la SUNAT proponer al Ministerio de Economía y Finanzas la celebración de acuerdos y convenios internacionales referidos a materia tributaria y aduanera, participar en la elaboración de los proyectos de dichos acuerdos y convenios en las materias de su competencia, así como solicitar o prestar asistencia administrativa mutua en materia tributaria de acuerdo a lo establecido en los tratados internacionales o en las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina. Adicionalmente y en particular, en los acuerdos comerciales o similares compete a la SUNAT participar en las negociaciones de los aspectos aduaneros.*

*Igualmente, le corresponde a la SUNAT liderar las iniciativas y proyectos relacionados con la cadena logística del comercio exterior cuando tengan uno o más componentes propios de las actividades aduaneras, coordinando con las entidades del sector público y privado que corresponda, las cuales deberán implementar los procesos armonizados que se establezcan.*

*El Estado garantiza la prestación continua, regular, permanente y obligatoria de los citados servicios y vela por su normal funcionamiento".*

<sup>25</sup> Constitución Política del Perú:

- h) De conformidad con lo alegado por la parte recusante, el OSCE a través de la Resolución N° 247-2019-OSCE-DAR del 16 de diciembre 2019 (Expediente acumulado N° R65 y N° R66-2019), declaró fundada una recusación considerando, entre otros aspectos, una investigación penal en la cual se encontraba comprendido el árbitro que se recusó en dicha oportunidad. No obstante, el citado caso difiere considerablemente con el caso materia de análisis:
- h.1 En efecto, conforme a lo expuesto en la Resolución N° 247-2019-OSCE-DAR, el árbitro recusado se encontraba a cargo de un proceso seguido entre el Proyecto Especial para la Preparación y Desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019 (institución bajo el ámbito del Ministerio de Transportes y Comunicaciones) y el Consorcio San Isidro.
- h.2 El OSCE declaró fundada la recusación por evidenciarse dudas justificadas de independencia e imparcialidad, entre otros puntos, por los siguientes hechos:
- ❖ Con anterioridad a dicho proceso el mismo árbitro había ejercido la función arbitral en un arbitraje seguido entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el concesionario IIRSA Norte.
  - ❖ Por su actuación en ese anterior arbitraje, el profesional en mención se encontraba comprendido en una investigación fiscal en fase de formalización de investigación preparatoria, que conforme a la normativa procesal penal evidenciaba indicios reveladores de presuntos delitos y donde se formularon graves imputaciones al árbitro.
  - ❖ En la citada investigación penal y por los mismos hechos, se encontraba como co investigado un ex alto funcionario del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

---

**Artículo 191.-** Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.  
(...)

**Artículo 195.-** Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley”.

- h.3. Conforme se observa, en el caso resuelto mediante Resolución N° 247-2019-OSCE-DAR, la investigación penal seguida contra el árbitro (en el marco de un primer proceso arbitral), resultó relevante por la fase de la investigación fiscal donde se evidenciaban indicios reveladores de presuntos delitos imputables al árbitro y porque una de las partes era un Ministerio, en cuyo ámbito se encontraba la institución pública respecto a la cual dicho profesional debía emitir pronunciamiento en un segundo proceso arbitral donde finalmente lo recusaron. Tal situación no resulta equiparable al trámite del cual deriva el presente caso.
- ii.4.11 En atención a lo expuesto, no se evidencian en el presente caso elementos probatorios suficientes para determinar que existan circunstancias que generen dudas justificadas de la independencia e imparcialidad del señor Sandro Espinoza Quiñones, con relación a la denuncia penal formulada por el Gobierno Regional de Cusco, motivo por el cual no se encontraría en la obligación de revelarlas.
- ii.4.12 Por todo lo expuesto, estimamos que el presente extremo de la recusación debe declararse infundado.

Que, el literal l) del artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el literal m) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;

Que, el literal m) del artículo 11° del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11° del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 205-2021-OSCE/PRE del 21 de diciembre de 2021, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de diciembre del 2021, se resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley; el Reglamento; la Ley de Arbitraje; la Directiva de Servicios Arbitrales; el RSNA; y el Código de Ética; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporánea la solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública Adjunta de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT contra el árbitro Sandro





Espinoza Quiñones respecto a los hechos que se han expuesto en el aspecto relevante i) del décimo segundo considerando de la presente Resolución, careciendo de objeto analizar el fondo del aspecto relevante iii) señalado en el décimo primer considerando del presente resolutivo; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Declarar **INFUNDADA** la solicitud de recusación formulada por la Procuraduría Pública Adjunta de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT contra el árbitro Sandro Espinoza Quiñones respecto a los hechos que se han expuesto en el aspecto relevante ii) del décimo segundo considerando del presente resolutivo; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a las partes y al señor Sandro Espinoza Quiñones, a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.

**Artículo 4.-** Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE ([www.gob.pe/osce](http://www.gob.pe/osce)).

**Artículo 5.-** Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 205-2021-OSCE/PRE.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
**PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA**  
Directora de Arbitraje (e)